JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla ocho de noviembre (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00257-00

ACCIONANTE: ENELDA RICO GONZALEZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FOMAG Y FIDUPREVISORA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que ENELDA RICO obtuvo sentencias favorables emitidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en su Sección C, se ordenó a su favor la sustitución pensional de la pensión de jubilación que se pagaba a favor del finado GREGORIO COLLANYE ZUCHINI, junto con el pago y reconocimiento de un retroactivo pensional debidamente indexado, ya con la constancia de ejecutoria de aquellas sentencias, es que el día 19 de julio de 2023 presentó el ruego de cumplimiento de esos fallos ante la Secretaria Distrital de Educación, pero no fue recibida porque solo las reciben por el sistema *«humano en línea»*.

Con todo, la accionante narra que el día 19 de julio de 2023 solicitó registro y clave para el sistema humano en línea, siéndole asignada la clave pero no fue posible ingresar a pesar de seguir los pasos indicados en la

«guía del docente para solicitud de otros trámites a través del sistema humano en línea fallos, ajustes, reliquidación, sanción mora-vía administrativa», acotando que el día 23 de agosto de 2023 radicó una solicitud de cumplimiento de sentencia en la página web de la Secretaria Distrital de Educación. Empero, el accionante expone que el día 2 de septiembre de 2023 la Secretaria accionada contestó que se debe ingresar la solicitud por el aplicativo humano en línea.

Ante esa problemática, la tutelante afirma que el día 7 de septiembre de 2023 pidió que se le permitiera radicar la solicitud de cumplimiento de sentencia físicamente en el despacho de la accionada o por otro medio, dado que no ha sido posible realizar esa tarea en el aplicativo humano en línea, siendo esa solicitud frustránea ya que la Secretaria de Educación reiteró que esas solicitudes se radican en humano en línea, no lográndose ese cometido ya que no pude registrar la solicitud en tal aplicativo, calificando su situación como *«un callejón sin salida»*, lo que en su sentir no le han contestado de fondo su solicitud, tildando como inconstitucional radicar solicitudes en el aplicativo mentado, porque en su juicio se edifica en una barrera y obstáculo a los trámites edificado por la Secretaria accionada.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; y se ordene a la Secretaria Distrital de Educación y al FOMAG-FIDUPREVISORA *«a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada por el suscrito vía web el día 23 de agosto de 2023 y radicada en físico el 26 de septiembre de 2023»*.

4.- Mediante proveído de 24 de octubre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA asevera que contestó las peticiones de la tutelante, y niega que sea cierto que se demuestra los requerimientos radicados por la parte accionante se

le contestó a través del sistema de atención al ciudadano SAC2, el cual fue creado por el Ministerio de Educación Nacional, que dice consiste en una herramienta que les permite a los ciudadanos registrar sus PQRS, a través de los distintos canales para atención. Dedicándose varios párrafos a exaltar las bondades de ese aplicativo y la agilidad de los trámites; incluso se puede utilizar en la casa o en cualquier sitio con acceso a internet.

Expone que, dando alcance al traslado del auto que avoca conocimiento en la presente tutela donde la accionante reclama no haber podido radicar por el sistema humano un trámite de cumplimiento de fallo contencioso; precisamos que como se evidencia con las reiterativas respuestas de petición en SAC2, interpuestas por el accionante en la cual se le informó que el cambio de sistema On-Base por el SISTEMA HUMANO corresponde a una directriz del Ministerio de Educación Nacional, que rige a partir del 18 de enero de 2023.

Agregando que, el accionado exhorta a la accionante que radique su solicitud de cumplimiento judicial a través del aplicativo Humano en Línea, aportando los siguientes documentos: Oficio de petición y/o solicitud del cumplimiento del Fallo Contencioso dirigido a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Poder autenticado por el ente competente dirigido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Copia de la Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Apoderado judicial, Copia de la cédula de Ciudadanía del Educador y/o beneficiarios, Copia autentica con sello original del Fallo de primera y segunda instancia incluida la constancia de ejecutoria, Copia de la Resolución u Oficio demandado, Copia de certificación de tiempo de servicio y salario de las vigencias cuestionadas.

Insistiendo que, la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, no puede radicar automáticamente la solicitud en el nuevo sistema, por cuanto que este funciona con cuentas de usuarios, que son de uso personal de los docentes y/o apoderados. Como se le informo, reiteramos en la respuesta dadas, si tiene dudas respecto a cómo radicar la solicitud puede dirigirse a las instalaciones de la Secretaría de

Educación Distrital, donde con gusto le daremos la asesoría requerida. Así mismo puede hacer uso de los Link adjunto a las respuestas SAC2, los cuales indican el paso a paso del acceso al humano en línea.

6.- FIDUPREVISORA

Mediante misiva electrónica de fecha 27 de octubre de la presente anualidad arguye que, al consultar el aplicativo HUMANO EN LINEA NO SE ENCONTRÓ solicitud de CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO con los datos del señor GREGORIO COLLANTE ZUCCHINI Q.E.P.D. lo que significa que no ha sido remitido por la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proceda con su estudio, y que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación.

Seguidamente aduce que, la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario, y que en la acción de tutela frente al derecho de petición cada parte tiene su carga probatoria por tanto en el presente caso los accionantes deben demostrar que efectivamente el derecho de petición se radicó en la entidad mediante acuse de recibido de la misma.

Para concluir, la entidad finalizó su argumentación afirmando que e que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES

7.- La recesión de hechos y pretensiones tutelares desata los siguientes problemas jurídicos, a saber: ¿determinar sí la Secretaria Distrital de Educación y Fiduprevisora, le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, con la mora denunciada en el amparo?; o en su defecto ¿En estas diligencias constitucionales se ha configurado un evento del hecho superado?

8.- El despliegue argumentativo del amparo queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que, según lo informado por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y lo probado por éste con las documentales adosadas con su réplica se denota que hubo una respuesta oportuna por parte de la entidad que data de fecha 02 de septiembre de 2023 en donde si bien es cierto no se accede a lo pretendido por el peticionario, no es menos cierto que la entidad en su respuesta argumenta ampliamente el por qué de esta, y aunado a ello la entidad le puso a su conocimiento las herramientas al accionante, conminándolo a que se radicara la solicitud por los canales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para ese tipo de peticiones, dando una vasta explicación de los documentos que debía aportar y de la forma en cómo operaba la plataforma la cual funciona con cuentas de usuarios de uso personal de los docentes y/o apoderados, siendo esta la razón por la cual la entidad no le es posible radicar automáticamente dicha solicitud.

Al respecto, esta agencia judicial encuentra pertinente advertir que las razones de conculcación del derecho fundamental invocadas por el accionante y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentran superadas, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

> *"(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a*

prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, ***'el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela"****. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Lo anterior a pesar que a todas luces no hubo ni siquiera vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de los accionados, tal como se prueba con los mismos anexos aportados por el accionante, y que demuestran que el objeto del presente tramite fue superado incluso antes de iniciarse el mismo.

9.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado, toda vez que se avizora carencia de objeto en el presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos fundamentales promovido por ENELDA RICO GONZALEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, FOMAG Y FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA